

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás pota congelada (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.77.9 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. E.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 95° G. L.	Ex. 22.08.10.8	0,99

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

33765 ORDEN de 22 de diciembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.900
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.05 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		Pesetas Tm neta
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuç	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.23	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22,bbb	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.a. bb.23	10
	15.07 D.II.b.2. bb.23,bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.980 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:			un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
— Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 28.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.067 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Los demás	04.04 A-II	29.887	Los demás	04.04 D-III	36.941
Quesos de Glaris con hierba (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Requesón	04.04 E	100
Quesos de pasta azul:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2			Los demás:		
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-I	1	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Los demás	04.04 C-II	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:	04.04 C-III	24.999	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyere y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con	04.04 D-I-a	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
			— Provolone, Asiago, Casocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
- Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernham, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Bris, Taleggio, Marolles, Coummiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-o-1	100
- Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-o-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas de día 5 de enero de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del presente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1983.

BOYER SALVAORA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33766 ORDEN de 20 de diciembre de 1983 por la que se revisan las tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las Entidades colaboradoras.

Ilustrísimo señor:

Las tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las Entidades colaboradoras fueron aprobadas por Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, por el que se reorganizan

los servicios de inspección técnica de vehículos, conforme a las previsiones de su disposición adicional segunda.

La disposición final primera del citado Real Decreto autoriza a este Ministerio a modificar anualmente dichas tarifas.

Así, pues, habiendo entrado en funcionamiento alguna estación ITV de Entidades colaboradoras, resulta necesario aprobar nuevas tarifas. Dichas tarifas, sin embargo, tendrán la consideración de transitorias hasta tanto no se hayan dictado las normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones ITV y las mismas no hayan sido desarrolladas por las Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se aprueban las tarifas de inspección técnicas de vehículos que figuran en el anexo de esta Orden, que tendrán efectividad a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de diciembre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

Tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las Entidades colaboradoras

Tipo de vehículo	Pesetas
Autobuses ...	2.310
Camiones o cabezas tractoras para semirremolques, de más de dos ejes ...	2.035
Camiones o cabezas tractoras para semirremolques, de dos ejes ...	1.760
Remolques y semirremolques ...	1.540
Turismos de alquiler y taxis (incluida la comprobación del taxímetro y/o precintado del cuentakilómetros) ...	1.540
Turismos particulares ...	1.265
Remolques y tractores para obras y servicios ...	1.045
Vehículos de motor de hasta tres ruedas ...	388
Comprobación de taxímetros y/o precintado de cuentakilómetros exclusivamente (por tarifa en el caso de taxímetros de tarifa múltiple) ...	385
Pesada de camión en carga ...	220

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

33767 REAL DECRETO 3143/1983, de 7 de diciembre, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2856/1982, de 15 de octubre.

El Real Decreto 2856/1982, de 15 de octubre, por el que se establece el régimen jurídico de los Secretarios de Ayuntamiento, a extinguir, y Habilitados en propiedad, determina en la disposición transitoria segunda que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Real Decreto, todas las Secretarías de Ayuntamiento desempeñadas por personas que no ostenten la condición de funcionarios, se agruparán con las de alguno de los Ayuntamientos limítrofes o se acumularán a un Secretario de Cuerpo Nacional en las condiciones legalmente establecidas.

Sin embargo, la futura Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y las normas que en desarrollo de la misma puedan dictarse, introducirán importantes modificaciones en la regulación vigente de la función pública local, lo que aconseja ampliar el plazo establecido en dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía hasta el 31 de diciembre de 1984, el plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2856/1982, de 15 de octubre.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
FERNANDEZ DEL CASTILLO